

sados; pero siempre á costa de éstos el importe del franqueo ó el de los mensajes relativos.

Para ser admitidas las reclamaciones de los remitentes por extravío de sus correspondencias, deberán presentar la constancia escrita de los destinatarios, en que manifiesten no haber recibido aquellas; y los destinatarios, á su vez, deberán fundar su reclamación presentando la constancia de los remitentes, en que indiquen haber hecho el envío de las correspondencias que se reclaman.

Cuando se trate de correspondencias certificadas, la reclamación se fundará, además, con la presentación del recibo de depósito y si éste se hubiere extraviado, se dirigirá ocurso á la dirección general de Correos, solicitando la autorización, para que la oficina remitente extienda un duplicado del recibo de depósito.

Conviene que en todos los casos de reclamación, se precise, con la mayor exactitud, la dirección que se haya puesto á la correspondencia, y el lugar, el día y la hora precisa en que se haya efectuado el depósito, así como el nombre de la persona que lo haya hecho, pues muchas oficinas tienen varios correos en el mismo día y por una misma ruta, y los datos indicados facilitarán las investigaciones.

El envío por el Correo de cualquiera de los artículos prohibidos es siempre perjudicial al remitente, puesto que se decomisan ó se destruyen; pero principalmente la inclusión de monedas ó billetes de banco, en las car-

tas, no puede disculparse, siendo tan sencilla y fácil la transmisión de valores por medio de los giros postales. Aun el cambio de situación de fondos para lugares donde no haya oficina autorizada al efecto, puede hacerse pidiendo los giros á cargo de las oficinas que estuvieren más inmediatas al lugar en que deben situarse los fondos; por ejemplo: si se quiere situar una cantidad cualquiera por giro ordinario ó extraordinario en Senguio, Mich., puede girarse á cargo de las oficinas de Maravatío ó de Anganguero, que, por su proximidad, facilitaría al beneficiario el cobro del giro.

Siendo forzoso, en lo general, la identificación de la firma de los tenedores de giros postales para hacerles el pago, y, resultando de esta exigencia inevitable para garantizar la propiedad de dichos giros, una verdadera dificultad para los interesados y motivo de largas y perjudiciales demoras, deben todas las personas que tengan que cobrar giros con alguna frecuencia, proveerse de una "Tarjeta de identidad" de las que expiden las administraciones de Correos, las cuales tarjetas sólo cuestan diez centavos, costo insignificante que bien vale la pena de erogar. La tarjeta de identidad, permite, además, cobrar el giro, sin necesidad de que el beneficiario ocurra personalmente á la oficina.

Cuando la identificación para el pago de un giro postal no se efectúe por medio de tarjetas de identidad, las oficinas pagadoras deben exigir

el conocimiento de persona idónea, el cual conocimiento se extenderá al reverso del giro expresando lo siguiente: "Por conocimiento de la firma de (nombre del último tenedor)".

Las personas que soliciten giros postales, deben cerciorarse en el acto de recibirlos, de que están firmados por el jefe de la oficina; de que expresen el nombre del beneficiario y el de la oficina pagadora, y de que la cantidad respectiva sea la misma que figure en la solicitud, indicándose esa cantidad en el giro con letra y con número; deben imponerse asimismo, de que en todo manuscrito no haya nada raspado ó enmendado, pues cualquier error, raspadura ó enmendatura es motivo legal para la suspensión del pago del giro ó declaración de nulidad, é implica moratorias para que los interesados reciban el importe de los giros.

Cuando no se recibiere un giro postal por extravío ó por cualquiera otra causa, el beneficiario puede ocurrir á la oficina pagadora á efecto de que se le extienda una constancia en que se exprese que no se ha pagado ni se pagará el giro de que se trata, y esa constancia se remitirá por el beneficiario á la persona que hubiere solicitado el giro, para que la oficina expedidora, con vista de dicha constancia, pueda expedir el duplicado correspondiente.

#### SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se autoriza hasta el 31 de diciembre de 1910, el gasto de diez mil y quinientos pesos anuales, para el establecimiento de una línea de navegación por vapor entre Guaymas y Perihueté.

*L. M. Alcolea*, diputado presidente.—*Ignacio T. Chávez*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de noviembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 14 de noviembre de 1903.—*Fernández*.—Al. . . .

El contrato á que se refiere el gasto expresado en el anterior decreto, es el siguiente: